



CORTE CONSTITUCIONAL

Auto ----- de 2010

Referencia: Adopción de medidas cautelares de protección inmediata para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las comunidades afrocolombianas¹ de Curvaradó y Jiguamiandó víctimas del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004 y de los autos de seguimiento, en particular del Auto 005 de 2009.

Magistrado Ponente:

Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diez (2010)

La Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento, integrada por los Magistrados Juan Carlos Henao Pérez, Nilson Pinilla Pinilla y Luis Ernesto Vargas Silva, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004 y en el Auto 005 de 2009 relativo a la protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, y

CONSIDERANDO

I. Que la Corte Constitucional es competente para seguir conociendo de la cabal ejecución de la sentencia T- 025 de 2004 y sus autos de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que consagra que *“el juez (...) mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*²

¹ Se entiende que hace parte de las comunidades afrocolombianas de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, la población mestiza que ha mantenido por décadas una estrecha relación familiar, cultural y social con la población afrocolombiana, de tal manera que son reconocidos como parte de las mismas por dichas comunidades y dados los estrechos vínculos existentes, es imposible hacer una escisión de las mismas sin afectar su autonomía. Esta situación ya ha sido reconocida en los distintos procesos de titulación colectiva.

² Sobre la competencia de la Corte Constitucional para dictar autos que aseguren que el cumplimiento de lo ordenado en una sentencia de tutela, siempre que ello sea necesario, ver, entre otros, los autos 010 y 045 de 2004, MP: Rodrigo Escobar Gil. Ver también la sentencia T-086 de 2003, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

Que en desarrollo de esta norma, la Corte Constitucional ha venido impulsando en cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004 y sus numerosos autos de ejecución de las órdenes y medidas adoptadas para la superación del estado de cosas inconstitucional, y específicamente del auto 005 de 2009, en el cual se pronunció respecto de la protección a la población y comunidades afrodescendientes con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos de la población desplazada.

II. Que la Sala Plena de esta Corporación asumió el seguimiento a la ejecución de las órdenes impartidas en la sentencia T-025 de 2004 y autos de cumplimiento, para lo cual creó una Sala Especial de Seguimiento, la cual mantendrá la competencia para verificar que las autoridades adopten las medidas necesarias para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas desplazadas en el país, hasta la superación del estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional.

III. Que tanto en la sentencia T-025 de 2004, como en el auto 005 de 2009, la Corte ordenó medidas de protección a los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado por esta Corporación.

Así, en el Auto 05 de 2009, la Corte constató la ausencia de una respuesta estatal idónea frente a las necesidades específicas de las comunidades afrodescendientes, por lo cual este Tribunal dictó órdenes concretas y plazos perentorios para que el gobierno desplegara acciones que permitieran estructurar la política de prevención y protección al desplazamiento forzado, con las particularidades del desplazamiento que padece la población afrocolombiana.

En esa providencia, la Corte resaltó el carácter de sujetos de especial protección constitucional de los ciudadanos afrodescendientes, que emana de la cláusula de igualdad del artículo 13 superior. Reiteró que los afrocolombianos se consideran uno de los grupos poblacionales más vulnerables y excluidos dentro de los grupos vulnerables, por lo cual han sido merecedores de protección constitucional reforzada en los términos de los Artículos 7, 63, 68 y 72 de la Constitución Política. En este sentido, los derechos consagrados constitucionalmente y el desarrollo jurisprudencial reseñado previamente justifican la incorporación de un enfoque diferencial en la política de prevención y protección al desplazamiento forzado que responda a las especificidades de la situación de desplazamiento padecido por los afrocolombianos.

En tal virtud, la Corte reiteró que el Estado colombiano, como principal garante de los derechos y libertades de los ciudadanos, tiene especiales deberes de prevención, atención y salvaguarda de los derechos individuales y colectivos de las comunidades afrodescendientes.

IV. Que dada la crítica situación de grave desprotección y vulneración de derechos de las comunidades afrodescendientes en situación de confinamiento

y desplazamiento de las cuencas de los ríos **Curvaradó y Jiguamiandó**, y de conformidad con las medidas provisionales de protección decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de estas comunidades, la Corte estableció en el numeral VII del auto 005 en comento, lo siguiente:³

“Las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó han sido destinatarias de una serie de medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las Resoluciones del 6 de marzo de 2003, 7 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005 y 7 de febrero de 2006. Entre dichas medidas, se ha incluido el requerimiento al Estado colombiano para que adopte y mantenga mecanismos de protección de la vida e integridad personal de los miembros y de las familias de las comunidades referidas; asegure a los sujetos pertenecientes a ellas, la posibilidad de seguir viviendo en las zonas donde han tradicionalmente habitado, sin coacción o amenaza, y garantizar a las comunidades, sus miembros y familias que se hayan desplazado, condiciones de seguridad para retornar a sus hogares.

“La Corte Constitucional, en consideración a los informes de la Procuraduría General de la Nación y de las diversas organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como de las organizaciones de población afrocolombiana que han documentado las amenazas, persecuciones, seguimientos, tentativas de homicidio, irrespeto por los símbolos y manifestaciones culturales de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, y que muestran que las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no han sido acatadas en su integridad por el Estado colombiano, reiterará que tales medidas son vinculantes y deben ser acatadas. En consecuencia, la Corte Constitucional ordenará al Gobierno Nacional que adopte sin dilaciones las medidas decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las Resoluciones del 6 de marzo de 2003, 7 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005 y 7 de febrero de 2006. Así mismo, y tomando como precedente el conjunto de medidas adoptadas a propósito de las potenciales víctimas de los hechos que se presentaron en la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, la Corte ordenará a los Ministerios del Interior y de Justicia y de Defensa, que presenten, en conjunto, a la Defensoría del Pueblo, informes bimensuales sobre las acciones tomadas para obtener el cumplimiento de las medidas provisionales. El informe deberá incluir una evaluación objetiva de la idoneidad de los medios adoptados, con arreglo a los resultados obtenidos y las fallas identificadas en lo referente a la prevención de crímenes contra los sujetos protegidos.

“Adicionalmente, estas comunidades afrocolombianas por su carácter de sujetos de especial protección constitucional y por su relación con el territorio deben ser beneficiarios de planes de protección y atención específicos que garanticen tanto la dimensión colectiva de sus derechos, como los derechos de los individuos que las componen, en el contexto de la

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció medidas provisionales atendiendo las siguientes consideraciones: “Que de conformidad con las Resoluciones de la Corte Interamericana de 6 de marzo de 2003, 17 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005 y 7 de febrero de 2006 (supra Vistos 1 y 2) el Estado debe, inter alia, a) adoptar, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó; b) adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas beneficiadas con las presentes medidas puedan seguir viviendo en las localidades que habiten, sin ningún tipo de coacción o amenaza y, c) establecer un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente en las denominadas “zonas humanitarias de refugio”. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de febrero de 2008. Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó.

política de atención a la población desplazada y del enfoque diferencial.”
(Énfasis fuera del texto)

En razón de las anteriores consideraciones fueron proferidas una serie de órdenes encaminadas a salvaguardar los derechos individuales y colectivos de las comunidades negras en situación de desplazamiento forzado y/o confinamiento, entre las cuales se destacan las medidas para la protección de los derechos territoriales de las comunidades afrocolombianas. Al respecto esta Corporación ordenó lo siguiente:

“Con el fin de fortalecer los mecanismos de protección de los territorios colectivos y ancestrales habitados mayoritariamente por población afrodescendiente, se ordenará al Ministro del Interior y de Justicia, el diseño e implementación de un plan de caracterización de los territorios colectivos y ancestrales habitados mayoritariamente por la población afrocolombiana para determinar, por lo menos, (i) la situación jurídica de los predios señalados como territorios colectivos –titulados o en proceso de titulación - y ancestrales; (ii) las características socioeconómicas de las comunidades asentadas en dichos territorios; (iii) la situación fáctica y jurídica en que se encuentran los consejos comunitarios y las autoridades locales constituidas en dichos territorios; (iv) los riesgos y potencialidades para la protección de los territorios; (v) los obstáculos jurídicos que impiden la protección efectiva de dichos territorios; y (vi) los mecanismos para garantizar la restitución efectiva de los territorios cuya propiedad haya sido transferida con violación de lo que establece la Ley 70 de 1993, incluido el establecimiento de presunciones de ilegalidad de las transacciones realizadas sobre dichos territorios sin el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución y la Ley 70 de 1993.

“Para el diseño e implementación de dicho plan, el Ministro del Interior y de Justicia trabajará de manera coordinada con los Ministros de Agricultura y Desarrollo Rural, de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Director del INCODER, el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Directora del Departamento Nacional de Planeación, la Superintendente de Notariado y Registro y el Director de Acción Social. En dicho proceso también participarán la Defensoría del Pueblo y el Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República. Igualmente se garantizará una amplia participación a los Consejos Comunitarios de población afrocolombiana que manifiesten su interés en participar en este proceso, así como de la Asociación de Afrocolombianos Desplazados, AFRODES y demás organizaciones de población afrocolombiana desplazada que manifiesten su interés en participar.”

En este orden de ideas, en la parte resolutive del Auto 005 de 2009 se ordenó al Ministerio de Interior y de Justicia efectuar la caracterización de los territorios colectivos y ancestrales habitados por población afrodescendiente, entre los cuales se encuentran los territorios habitados por las comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó. La Corte fijó como plazo para el diseño del plan general para la caracterización efectiva de los territorios colectivos y ancestrales el 30 de octubre de 2009. El Ministro del Interior y de Justicia también debe presentar un informe sobre la culminación del proceso de implementación del plan de caracterización de territorios el 1 de julio de 2010.

En relación con la protección de los territorios colectivos, la Corte ordenó en el Auto 005 de 2009:

“Para la protección de los territorios colectivos constituidos o no, pero que son ocupados ancestralmente – exista o no solicitud de titulación –, se ordenará al Ministerio del Interior y de Justicia, conjuntamente con el INCODER, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Nacional de Tierras del Ministerio de Agricultura, el IGAC y Acción Social, poner en marcha, a más tardar el 30 de octubre de 2009, la ruta étnica propuesta por Acción Social dentro del proyecto de protección de tierras y patrimonio. La aplicación de esta ruta será obligatoria en situaciones de desplazamiento masivo, cuando la Defensoría del Pueblo haya emitido un informe de riesgo que involucre a las comunidades afrocolombianas, así como en las zonas de desarrollo de megaproyectos económicos de monocultivos, explotación minera, turística o portuaria que involucre territorios ancestrales. Igualmente, esta ruta de protección deberá ser aplicada cuando los informes y análisis de las autoridades sobre la evolución de la situación de orden público señalen un riesgo particular para las comunidades afrocolombianas en determinadas regiones. Para ello podrán apoyarse en la información del Observatorio de Derechos Humanos y DIH del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República.”

En este mismo sentido, en el Auto 005 de 2009, se ordenan las siguientes medidas para la protección de los derechos de las comunidades afrocolombianas y sus miembros por cuanto son víctimas del desplazamiento forzado interno y del confinamiento:

1. *“Ordenará al gobierno nacional, a través del Director de Acción Social como coordinador del Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada, y al CNAIPD, diseñar un plan integral de prevención, protección y atención a la población afro colombiana, con la participación efectiva de las comunidades afro y el pleno respeto por sus autoridades constituidas, y de las autoridades territoriales concernidas. El plan integral de prevención, protección y atención deberá contener como mínimo lo siguiente:*

- a. *Una caracterización adecuada de la población afrodescendiente desplazada o confinada en el territorio, con el fin de conocer sus necesidades y potencialidades;*
- b. *Un plan de prevención del desplazamiento y del confinamiento específico por departamento, que tenga en cuenta las características y evolución del conflicto armado, la situación de los municipios, corregimientos y veredas afectados, los informes del Sistema de Alertas Tempranas, y las propuestas que hagan los consejos comunitarios sobre mecanismos y alternativas para minimizar los riesgos de destierro o confinamiento.*
- c. *Medidas de fortalecimiento de las autoridades locales y de los consejos comunitarios constituidos y que se constituyan para la protección de los derechos colectivos de los afrocolombianos y la garantía de la participación efectiva de las comunidades afro en los procesos de toma de decisión que los conciernan.*

2. (...)

- h. *Planes de retorno que aseguren el respeto de los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad.*
- k. *Sistemas de seguimiento y evaluación permanentes para medir el avance en el goce efectivo de los derechos de la población afrocolombiana desplazada y/o confinada.*

1. *Medidas presupuestales y de capacidad institucional, necesarias para poner en marcha cada uno de esos planes y asegurar la cobertura adecuada de los mismos.*
3. *El plan integral de prevención, protección y atención a la población afrocolombiana que se diseñe deberá guardar armonía con los planes específicos que se adopten para las comunidades señaladas en el Anexo de este Auto.*

El plan integral de prevención, protección y atención a la población afrocolombiana deberá estar diseñado a más tardar el 18 de enero de 2010, fecha en la cual el Director de Acción Social presentará a la Corte Constitucional un informe con la descripción del plan diseñado y los mecanismos para su implementación, así como con el cronograma de ejecución y aplicación del mismo, con la definición clara de sus metas y los funcionarios responsables. El Director de Acción Social deberá presentar el 1 de julio de 2010 un informe sobre el avance en la aplicación del plan integral." (Énfasis fuera del texto)

En mérito de lo anterior la Corte ordenó al Director de Acción Social diseñar el plan integral de prevención, protección y atención dentro de un término perentorio (a más tardar el 18 de enero de 2010) y allegar evidencia sobre los resultados de la aplicación del plan integral el primero de julio de 2010, contenida en la orden novena del Auto 005 de 2009.

La Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y Auto 005 de 2009, en uso de sus competencias constitucionales y legales se encuentra en proceso de verificación del nivel de cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Corte, por parte de las autoridades responsables de implementar y articular las medidas decretadas por este Tribunal con el objeto de asegurar el goce efectivo de los derechos de la población afrodescendiente víctimas del desplazamiento forzado. En lo que concierne a esta decisión, la Sala Especial de Seguimiento hará referencia a las órdenes impartidas en el Auto 005 de 2009 y su aplicación a la población y comunidades afrocolombianas ubicadas en las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, y especialmente a las órdenes tercera, cuarta, quinta y novena del Auto 05 de 2009, respecto de éstas comunidades.

V. Que en Resolución del 17 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó medidas provisionales decretadas a favor de las Comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, en las cuales determina que los beneficiarios de las medidas provisionales proferidas el 6 de marzo de 2003 son los miembros de las 161 familias que habitan las Zonas Humanitarias y de Biodiversidad de Jiguamiandó y Curvaradó. Las medidas en comento conminan al Estado colombiano a (i) proteger la vida e integridad de todos los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias de Curvaradó; (ii) investigar los hechos que motivan la adopción de éstas medidas a fin de identificar responsables e imponer las sanciones correspondientes; (iii) adoptar medidas para garantizar que los beneficiarios de estas medidas puedan seguir viviendo sin coacciones ni amenazas en los lugares que habiten; (iv) otorgar protección especial a las zonas humanitarias de refugio y adoptar medidas para que puedan recibir la ayuda humanitaria enviada; (v) garantizar condiciones de seguridad para que

las personas de las comunidades del Consejo Comunitario de Jiguamiandó y Curvaradó obligadas a desplazarse, puedan regresar a sus hogares o a las zonas humanitarias de refugio; (vi) establecer mecanismos de supervisión continua y de comunicación permanente en las zonas humanitarias de refugio; y (vii) otorgar participación a los beneficiarios que de estas medidas designen en la planificación e implementación de las mismas, y adicionalmente mantenga informada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre las medidas decretadas por este Tribunal.⁴

VI. Que el Tribunal Contencioso Administrativo de Chocó, mediante sentencia 0102 de diciembre 9 de 2009, se pronunció sobre una acción de tutela instaurada por los representantes legales de los Consejos Comunitarios de Curvaradó y Jiguamiandó, apoyados por el Ministerio de Interior y Justicia, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el INCODER, presentada en contra del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional, Municipio del Carmen del Darién, y una serie de empresas palmicultoras y personas naturales enunciadas en dicha providencia. Esta acción se promovió con el propósito de que les fueran amparados los derechos a la propiedad colectiva del territorio, restitución, reparación integral, dignidad, vida, integridad personal, trabajo, mínimo vital, identidad, y autonomía.

En la sentencia en comento, el Tribunal Contencioso Administrativo de Chocó ordenó la restitución de los territorios a los Consejos Comunitarios de Curvaradó y Jiguamiandó en los siguientes términos:

“Tutélense los derechos fundamentales de las comunidades accionantes al derecho fundamental a la propiedad colectiva y a la restitución del derecho efectivo y material de sus territorios, así como los derechos a la vida y subsistencia en condiciones dignas, al mínimo vital, a la integridad física, al libre desarrollo de la personalidad, identidad cultural y autonomía de los miembros de los Consejos Comunitarios de Curvaradó y Jiguamiandó, vulnerados con ocasión (sic) las posesiones y tenencias irregulares de sus tierras, por parte de las personas naturales y jurídicas accionadas.

Como consecuencia de lo anterior ORDÉNASE a las personas naturales y jurídicas accionadas UNION DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE EN EL URABA “URAPALMA S.A.”, PALMAS S.A., PALMAS DE URABÁ PALMURA S.A., PALMAS DE CURVARADÓ S.A., PROMOTORA PALMERA DEL CURVARADÓ LTDA., PALMADO LTDA., LUJASA LTDA., INVERSIONES PALMAS S.A. “INVERPALMA S.A.”, CCI. EL ROBLE S.A., AGROPALMA LTDA., RAMIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, WUILAN LÓPEZ CARDONA, JUDITH EMILSEN PALACIOS PALACIOS,

⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en las resoluciones del 17 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005, 7 de febrero de 2006 y 5 de febrero de 2008, requirió al Estado Colombiano para mantener las medidas adoptadas en la resolución del 6 de marzo de 2003. En ésta resolución se decretan medidas provisionales en favor de las Comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó, y se mantienen en el tiempo en razón de que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos “*las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen Derechos Humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.*” Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de febrero de 2008. Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó.

JOHN JAIRO LÓPEZ CABAS, WILLIAM DE JESUS RAMÍREZ CASTAÑO, VICTOR EDUARDO NICHOL COREA (sic), RODRIGO ALBERTO ZAPAS (sic) SIERRAS(sic), JESUS ANTONIO LOPERA LOPERA, LUZ OFELIA DUQUE AGUDELO, LUIS FERNANDO SIERRA MORENO, CARLOS MARIO SIERRA MORENO, ARNOLDO LÓPEZ CARDONA, JAVIER DE JESUS AGUILAR ALZATE, JUAN MANUEL AGUILAR ECHEVERRI, RODRIGO ALBERTO MEJIA ARANGO, JESÚS CORREA, JESÚS EMILIO MANCO ZAPATA, LUIS FERNANDO NICHOLLS, FRANKLYN DE JESÚS CALLE MUÑOZ, AMADO CARVAJAL, MANUEL CORDERO, INVERSIONES LA TUKEKA (ANTONIO ARGOTE), LUIS FELIPE MOLANO, CULTIVOS RECIFE S.A., ASOPROBEBA S.A., FABIO GIL, HÉCTOR ZAPATA, INVERSIONES FREGNI OCHOA, OSCAR DARIO OVIEDO, VICTOR RÍOS Y ELIRIO OSORIO BORJA, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia suspendan las actividades que están realizando e inicien, si aún no lo han hecho, a entregar de manera voluntaria la tenencia materia (sic) de las tierras en condiciones aptas para la habitabilidad, que de conformidad con las resoluciones expedidas por el INCORA y las modificaciones efectuadas por el INCODER son de propiedad de los Consejos Comunitarios de Curvaradó y Jiguamiandó (...)"

VII. Que la Sala Especial de Seguimiento, en el proceso de evaluación respecto de las órdenes impartidas en el Auto 05 de 2009 y su implementación para el caso de la población y comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó, ha encontrado lo siguiente:

1. Retrazo en el cumplimiento de la orden tercera y de la orden novena del Auto 05 de 2009. En el ordinal tercero de la parte resolutive del Auto 005 de 2009, se ordenó al Director de Acción Social como coordinador del SNAIPD, *“diseñar y poner en marcha un plan específico de protección y atención para cada una de estas comunidades, de conformidad con los temas abordados en la sección VII del presente Auto. Sobre el avance del proceso de diseño e implementación de los planes específicos, el Director de Acción Social deberá remitir a la Corte Constitucional el 30 de octubre de 2009 un informe detallado sobre el estado actual de los planes específicos, el cronograma y las metas fijados para su cumplimiento. Las autoridades territoriales de las respectivas jurisdicciones donde se encuentran las comunidades afrocolombianas señaladas en el Anexo del presente Auto, deberán participar en el diseño e implementación del correspondiente plan, de conformidad con lo que establece la Ley 1190 de 2008”.*

Por su parte, en el ordinal noveno de la parte resolutive del Auto 005 de 2009, se ordenó al Director de Acción Social como coordinador del Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada, y al CNAIPD, *“diseñar un plan integral de prevención, protección y atención a la población afro colombiana, con la participación efectiva de las comunidades afro y el pleno respeto por sus autoridades constituidas, y de las autoridades territoriales concernidas, de conformidad con los temas abordados en la sección VIII del presente Auto, a lo menos. El plan integral de prevención, protección y atención a la población afrocolombiana deberá estar diseñado a más tardar el 18 de enero de 2010, fecha en la cual el Director de Acción Social presentará a la Corte Constitucional un informe con la descripción del plan*

diseñado y los mecanismos para su implementación, así como con el cronograma de ejecución y aplicación del mismo, con la definición clara de sus metas y los funcionarios responsables. El Director de Acción Social deberá presentar el 1 de julio de 2010 un informe sobre el avance en la aplicación del plan integral”.

En relación con el retraso en el cumplimiento de las órdenes tercera y novena del Auto 005 de 2009 relativas al diseño y puesta en marcha de planes integrales de prevención, protección y atención a la población y comunidades afro colombianas, el cual presupone la caracterización y levantamiento del censo de la población afrocolombiana víctima del desplazamiento forzado, la Corte encuentra que respecto de la orden tercera, en informe presentado por Acción Social el 30 de octubre de 2009, se presentan avances en la estrategia para el abordaje de los planes específicos. Sin embargo para esta fecha debían haberse diseñado y ejecutado planes específicos de prevención y atención a las comunidades priorizadas en el Auto 05. Aún cuando se postergó el cumplimiento de esta orden para enero 18 de 2010, el informe de esta última fecha no presenta avances concretos en la materia pues si bien se documentan los planes a implementar, no se reportan avances en el diseño en los mismos ni se adjunta el cronograma para su ejecución.

Respecto de la orden novena del Auto 005 de 2009, en donde como se mencionó previamente, se ordena implementar un plan de prevención, protección y atención a la población afrocolombiana desplazada el cual debe contener como elementos mínimos la caracterización adecuada de la población afrodescendiente desplazada o confinada en el territorio, la Corte encuentra, de conformidad con la información presentada a ésta Corporación, que el avance en el cumplimiento de esta orden se encuentra rezagado puesto que Acción Social, en informe de 18 de enero de 2010 reporta únicamente, el suministro de apoyos técnicos y financieros para las reuniones de la Subcomisión delegada por la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras para abordar las órdenes del Auto 005 de 2009 en las cuales se efectuaron la explicación de las órdenes del auto y la propuesta del gobierno del plan de prevención, protección y atención y la revisión técnica por la subcomisión de la estrategia de atención a comunidades confinadas. En razón de lo anterior, en el informe presentado se afirma que se continuará trabajando en el diseño del plan integral y que Acción Social presentará un cronograma de los procesos de consulta y concertación de las 62 comunidades señaladas en el Auto 005 de 2009.

A pesar de la información allegada, y los avances informados en la materia, la Sala encuentra que no es posible establecer a partir de la información suministrada, que el proceso de caracterización de toda la población afrocolombiana en situación de desplazamiento forzado se encuentre en desarrollo. Cabe destacar, que el plan integral de prevención, protección y atención a la población afrocolombiana conforme a la orden novena del Auto 005 de 2009 debería estar diseñado el 18 de enero de 2010, junto con los mecanismos de implementación, cronograma de ejecución y funcionarios

responsables del mismo, por lo cual la Sala encuentra un grave retraso en el cumplimiento por parte de Acción Social y gobierno nacional respecto de estas órdenes.

La relevancia del cumplimiento oportuno y adecuado de esta orden recae en que la caracterización y cuantificación de los destinatarios de la política pública de prevención y atención al desplazamiento forzado es elemental para que su diseño y ejecución sean satisfactorios. También resulta indispensable un censo y caracterización idónea de las comunidades afrocolombianas, para garantizar que las medidas encaminadas a salvaguardar los derechos de los afrocolombianos en situación de desplazamiento, no solo cobijen a la totalidad de la población, sino para que pueda hacerse seguimiento al avance en la consecución del goce efectivo de derechos de la población en situación de desplazamiento.

La caracterización y censo de la población desplazada es un presupuesto esencial en la medición del avance en el goce efectivo de sus derechos. A su vez es un requisito *sine qua non* en las órdenes impartidas en el Auto 116 de 2008, relativo a los indicadores de resultado de goce efectivo de derechos, para que puedan ser ejecutadas por Acción Social y el Departamento Nacional de Planeación.

Por otra parte, el procedimiento de caracterización y censo de las comunidades afrocolombianas, resulta indispensable para garantizar el derecho fundamental a la participación⁵ que se materializa, pero no se agota en la conformación de los Consejos Comunitarios. Estos organismos, según se desprende de la Ley 70 de 1993, operan como órganos de administración interna de las comunidades negras, facultados para tomar decisiones relativas a la vigencia de derechos individuales y colectivos, en representación de la comunidad. Por lo anterior, es imperativo conocer previamente al proceso de elección de los representantes de estas comunidades, (i) quiénes son sus miembros y en consecuencia, (ii) los individuos que se encuentran facultados para elegir a los representantes de las comunidades afrocolombianas. Esto significa que la elección de los representantes de la Junta del Consejo Comunitario de la cuenca del río Curvaradó ajustada a los requisitos de la Ley 70 de 1993 y el Decreto reglamentario 1745 de 1995, garantiza la participación efectiva y la representación legítima de la comunidad en las decisiones que les conciernen.

En este sentido, cualquier proceso de consulta y de aclaración de cuáles son las autoridades legítimas requiere la realización de un censo que permita determinar adecuadamente quiénes han sido las personas que históricamente han conformado la población afrodescendiente de estas cuencas y que por

⁵ Entre las medidas que señala la Corte en la T 025/04 superar el estado de cosas inconstitucional se encuentra la orden de incluir y facilitar la participación efectiva de la población desplazada, que por demás se encuentra dentro de los derechos mínimos que deben satisfacerse en cualquier circunstancia debido a que la participación es un derecho fundamental conforme al Artículo 40 de la Constitución y la sentencia T 637 de 2001 que establece “El derecho a la participación, ha sido reconocido por la Carta Política como un derecho fundamental. Lo anterior significa que toda persona, particularmente todo ciudadano, tiene la facultad constitucional de intervenir en la actividad pública, ya sea como sujeto activo de ella, es decir como parte de la estructura gubernamental y administrativa del Estado, ya sea como sujeto receptor de la misma (...)”

ende tienen derecho a integrar dichas comunidades. Para la realización de dicho censo resulta también necesario que se tome en consideración los conocimientos históricos propios de los líderes históricos, los ancianos y las autoridades tradicionales de las comunidades, ya que en algunos casos y dada la informalidad de los títulos, sólo ese saber tradicional permitirá determinar quiénes son los integrantes de esas comunidades.

2. Retrazo en el cumplimiento de la orden cuarta del Auto 005 de 2009 en la cual se ordena al Ministro del Interior y de Justicia, *“diseñar, a más tardar para el 30 de octubre de 2009, un plan de caracterización de los territorios colectivos y ancestrales habitados mayoritariamente por la población afrocolombiana de conformidad con los lineamientos señalados en la sección VIII del presente Auto. En esa fecha, el Ministro del Interior y de Justicia deberá enviar un informe a la Corte Constitucional con el plan diseñado y con un cronograma de implementación para la caracterización efectiva de los territorios colectivos y ancestrales. El Ministro del Interior y de Justicia también deberá presentar un informe sobre la culminación del proceso de implementación del plan de caracterización de territorios el 1 de julio de 2010.”*

En relación con el retraso en el cumplimiento de la orden cuarta del Auto 005 de 2009 relativa al diseño de un plan de caracterización de territorios colectivos y ancestrales por Acción Social, la Corte fundamentó dicha medida en el marco de la protección de tierras y patrimonio, y de la restitución de territorios colectivos, en los siguientes términos:

“Con el fin de fortalecer los mecanismos de protección de los territorios colectivos y ancestrales habitados mayoritariamente por población afrodescendiente, se ordenará al Ministro del Interior y de Justicia, el diseño e implementación de un plan de caracterización de los territorios colectivos y ancestrales habitados mayoritariamente por la población afrocolombiana para determinar, por lo menos, i) la situación jurídica de los predios señalados como territorios colectivos –titulados o en proceso de titulación - y ancestrales; (ii) las características socioeconómicas de las comunidades asentadas en dichos territorios; (iii) la situación fáctica y jurídica en que se encuentran los consejos comunitarios y las autoridades locales constituidas en dichos territorios; (iv) los riesgos y potencialidades para la protección de los territorios; (v) los obstáculos jurídicos que impiden la protección efectiva de dichos territorios; y (vi) los mecanismos para garantizar la restitución efectiva de los territorios cuya propiedad haya sido transferida con violación de lo que establece la Ley 70 de 1993, incluido el establecimiento de presunciones de ilegalidad de las transacciones realizadas sobre dichos territorios sin el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución y la Ley 70 de 1993.” (Énfasis fuera del texto)

La Corte encuentra que, según el informe presentado por el Ministerio del Interior y de Justicia el 18 de enero de 2010, no se ha avanzado en el mencionado proceso de caracterización efectiva de los territorios colectivos y ancestrales, teniendo en cuenta que en dicho informe se constata que sólo hasta ahora se ha dado inicio al proceso de contratación de un equipo de 25 personas para trabajar en este aspecto puntual, con la participación de la

Consultiva Nacional, que colaboró en la elaboración de un primer documento sobre información secundaria, con base en el cual se empezó el trabajo de campo en el mes de febrero del año en curso.

Así las cosas, la Corte evidencia con preocupación el retraso en el cumplimiento de la orden cuarta impartida en el Auto 005 de 2009, ya que el proceso de caracterización de territorios colectivos y ancestrales es indispensable para dar paso a la restitución efectiva de los mismos. Lo anterior significa, que hasta tanto en el proceso de caracterización, tantas veces nombrado, no se agoten todas las etapas de carácter legal y éste haya culminado, la restitución efectiva de los territorios colectivos y ancestrales no podrá llevarse a cabo, pues de lo contrario la restitución de los territorios operaría en desmedro de los derechos fundamentales de las comunidades afrocolombianas, amparadas por ésta medida. Por lo tanto, en esta providencia la Corte adoptará decisiones que impulsen el acatamiento de lo dispuesto en el Auto 005 de 2009, con especial énfasis en lo relacionado con el proceso de caracterización de territorios colectivos y ancestrales de las comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó.

Acerca de la restitución de los territorios de la cuenca del río Curvaradó y Jiguamiandó, el Ministerio de Interior y Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el INCODER, la Fiscalía General de la Nación, han informado que se han venido adelantado acciones para la recuperación de estos predios. Entre las acciones emprendidas se encuentran la delimitación de los territorios colectivos adjudicados a éstas comunidades por el INCODER, la gestión para la entrega voluntaria de territorios y la acción de restitución del territorio iniciada por el Ministerio del Interior y de Justicia.

En relación con lo anterior el Ministerio del Interior, en informe presentado a ésta Corporación en cumplimiento de las órdenes del Auto 005 de 2009, con fecha de 18 de enero de 2010, afirma que:

"En cumplimiento de la Sentencia 0102 del 9 de Diciembre de 2009, las empresas con obligación de restitución son: (...) Las empresas anteriormente nombradas (sic) se encuentran en la obligación legal de restituir los territorios, en el momento se han restituido 12.000 Hectáreas, por parte de las siguientes empresas AGROPALMA LTDA, PALMAS S.A.; las otras empresas en mención al momento no han acatado la sentencia; aunque desde el sector institucional se están adelantando las acciones pertinentes para cumplir con el objetivo, a raíz de lo cual, se adelantó un Consejo de Seguridad en Quibdó el 18 de Diciembre de 2009 (...)"⁶

Esta Sala reconoce las acciones adelantadas por el Ministerio en aras de hacer efectivo el cumplimiento de la entrega de los territorios colectivos a los Consejos Comunitarios de Curvaradó y Jiguamiandó. Sin embargo para alcanzar el objetivo esencial de esta orden, el cual es la restitución efectiva de los predios a los habitantes de las cuencas de Curvaradó y Jiguamiandó, debe existir como presupuesto cardinal un proceso previo de caracterización y censo de la población y comunidades, así como de elección y

⁶Corte Constitucional, auto 005 de 2009.

representatividad de los Consejos Comunitarios Mayores, de conformidad con la ley y la jurisprudencia de este Tribunal. Lo anterior, obedece a que el proceso de caracterización y censo de la población y comunidades, así como de elección de los representantes del Consejo Comunitario Mayor, consagrado este último en la Ley 70 de 1993 y el Decreto reglamentario 1745 de 1995, no es un mero formalismo incorporado caprichosamente por el legislador. El seguimiento estricto de estos procedimientos media como garantía para avalar la participación real y efectiva de los miembros de la comunidad en la elección de los representantes que asumirán la vocería de las decisiones que competen a los asuntos de los miembros de la comunidad y la vigencia de los derechos individuales y colectivos de las comunidades afrocolombianas.

Cobra vigencia en este aspecto, la garantía esencial del derecho a la participación efectiva. En el marco de la jurisprudencia de desplazamiento forzado el derecho a la participación impone dos dimensiones igualmente relevantes. Se establece como un derecho fundamental cuyo núcleo esencial debe ser garantizado bajo cualquier circunstancia y se incorpora como una medida que garantiza la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en relación con la situación de la población desplazada. Por lo anterior, se infiere que la garantía al derecho a la participación opera como una medida transversal a todas las acciones encaminadas para superar el estado de cosas inconstitucional. En este mismo sentido, en relación con la participación como derecho, se puede inferir que se le asignan dos dimensiones: Como derecho instrumental por cuanto permite agenciar la protección de otros derechos, y como un indicador de goce efectivo de derechos constitucionales.

En este orden de ideas, la garantía tanto de la caracterización y censo de la población y comunidades, como de la participación efectiva y transparente en la elección de los representantes de los Consejos Comunitarios es indispensable para que los derechos, libertades e intereses de las comunidades afrodescendientes sean agenciados por sus representantes en el marco de las competencias que la ley les asigna. Dentro de las facultades legales asignadas a los Consejos Comunitarios, se encuentra la de recibir en propiedad colectiva las tierras que se adjudiquen a las Comunidades afrocolombianas, en los términos que lo estipula el capítulo III de la ley 70 de 1993.

3. Retrazo en el cumplimiento de la orden quinta del Auto 005 de 2009, en la cual se ordena al Ministerio del Interior y de Justicia, *“conjuntamente con el INCODER, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Nacional de Tierras del Ministerio de Agricultura, el IGAC y Acción Social, poner en marcha, a más tardar el 30 de octubre de 2009, la ruta étnica propuesta por Acción Social dentro del proyecto de protección de tierras y patrimonio. La aplicación de esta ruta será obligatoria en situaciones de desplazamiento masivo, cuando la Defensoría del Pueblo haya emitido un informe de riesgo que involucre a las comunidades afrocolombianas, así como en las zonas de desarrollo de megaproyectos económicos de monocultivos, explotación minera, turística o portuaria que involucre territorios ancestrales. Igualmente, esta ruta de protección deberá ser aplicada cuando los informes y*

análisis de las autoridades sobre la evolución de la situación de orden público señalen un riesgo particular para las comunidades afrocolombianas en determinadas regiones. Para ello podrán apoyarse en la información del Observatorio de Derechos Humanos y DIH del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República”.

En relación con lo anterior, la Corte encuentra que a pesar de la falta de instrumentos legales en materia de protección de predios y territorios abandonados por causa de actos que atentan contra la vida, integridad y bienes, en razón de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1152 de 2007 que regulaba parcialmente la aplicación de la ruta étnica, se han desplegado acciones de protección de territorios étnicos por parte del Ministerio del Interior y de Justicia. Esta Corporación reconoce que a pesar de los avances en la materia, y ante la necesidad de desarrollar integralmente el marco legal y procedimental para la aplicación de la ruta étnica, el cumplimiento de la finalidad de la orden quinta, la cual es la protección plena de territorios y bienes de las comunidades asentadas en territorios colectivos y ancestrales, se encuentra aún rezagado.

Así mismo, evidencia la Corte, que la Defensoría del Pueblo, a través de los defensores comunitarios y del sistema de alertas tempranas, emitió un informe de riesgo No. 031 de diciembre 31 de 2009, en el que registró las principales causas de vulneración de derechos humanos y estableció los posibles escenarios de riesgo de las comunidades negras e indígenas del Bajo Atrato, razón por la cual es urgente dar celeridad a la implementación integral de la ruta étnica, debido a la grave situación de riesgo en la que se encuentra la región del Bajo Atrato. Al respecto se debe dar aplicación al Decreto 2007 de 2001 que se encuentra vigente, el cual establece la adopción de medidas de protección a favor de los territorios colectivos y ancestrales ante la inminencia del riesgo de desplazamiento, o ante el desplazamiento forzado.

4. Retrazo en el cumplimiento de la orden séptima del Auto 005 de 2009 en la cual se ordena al Director de Acción Social que diseñe *“una estrategia que le permita adoptar en cada caso y de manera urgente, las medidas necesarias para garantizar que la población afrocolombiana confinada, reciba atención humanitaria de emergencia de manera integral, oportuna y completa, respetando los criterios de especificidad cultural aplicables. El Director de Acción Social determinará, en ejercicio de su discrecionalidad y de sus atribuciones como coordinador del SNAIPD, el mejor medio para que la ayuda humanitaria urgentemente requerida efectivamente llegue a su destino. En el evento de que el Director de Acción Social encuentre barreras de orden jurídico, la presente providencia judicial constituye título suficiente para proveer la Ayuda Humanitaria de Emergencia a la población afrocolombiana confinada y desplazada. El Director de Acción Social deberá informar a la Corte Constitucional a más tardar el 30 de octubre de 2009 sobre la estrategia diseñada, los mecanismos establecidos y su aplicación en los casos de confinamiento que se hayan presentado para esa fecha, de tal manera que muestre que los instrumentos diseñados resultaron adecuados para garantizar el goce de los derechos de la población afro confinada.”*

En relación al cumplimiento de la orden séptima relativa a la adopción de medidas para que la población afrocolombiana confinada, reciba atención humanitaria de emergencia de manera oportuna y completa, la Corte encuentra que los informes presentados por Acción Social con fecha octubre 30 de 2009 plantean una estrategia para superar el confinamiento. No obstante, la información allegada no evidencia que la ejecución de dichas medidas haya operado de forma eficiente e idónea, puesto que no dan cuenta de la población beneficiada con la implementación del plan en comento. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento de la orden séptima se encuentra rezagado y se requiere evidencia de la ejecución de las estrategias para superar el confinamiento.

VIII. Que los **fundamentos fácticos** de esta decisión, de conformidad con la información y documentación allegada a la Corte en reuniones y sesiones técnicas informales celebradas con: (i) el Consejo Mayor de la Cuenca de Curvaradó, Jiguamiandó y Cacarica, realizada el 26 de enero de 2010; (ii) La Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, realizada el 8 de marzo de 2010; (iv) el vocal del Consejo menor de Caracolí y un miembro de la Comunidad de Caracolí, realizada el 15 de marzo de 2010; (v) y con base en los informes allegados a la Corte, por la Defensoría del Pueblo, calendada el 23 de marzo de 2010, y por el Ministerio del Interior y de Justicia, suministrada el 26 de marzo de 2010, cuyos contenidos son los siguientes:

1. Informe presentado por la Defensoría del Pueblo el 23 de marzo de 2010.

1.1 Situación de contexto y análisis de riesgo

Como se mencionó previamente, la Defensoría del Pueblo a través de los defensores comunitarios y del sistema de alertas tempranas emitió un informe de riesgo No. 031 de diciembre 31 de 2009, en el que registró las principales causas de vulneración de derechos humanos y estableció los posibles escenarios de riesgo de las comunidades negras e indígenas del Bajo Atrato, encontrando que las principales características son:

(i) Presencia de actores armados ilegales en territorios colectivos y resguardos indígenas.

(ii) La deficiente protección jurídica e institucional de los territorios colectivos de los afrocolombianos frente a procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan los territorios tradicionales y las culturas indígenas. A este respecto menciona la Defensoría que a través de las acciones interpuestas por las comunidades afrocolombianas de la región de Jiguamiandó y Curvaradó ante instancias administrativas, judiciales y de derechos humanos de carácter nacional e internacional, en procura de la restitución de sus derechos al territorio, lograron que el Comité de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo- OIT, desde 2007, les concediera reconocimiento

como pueblo tribal siendo beneficiarios integralmente del convenio 169 de la OIT. Así mismo, las comunidades de las zonas humanitarias y zonas de biodiversidad fueron destinatarios de las resoluciones 2424 y 2159 de 2007 del INCODER, en las que se reconoció la titularidad colectiva. Así mismo, la Superintendencia de Notariado y Registro por medio de las resoluciones 3617, 6286, 6525, 6524 y 6523 de 2007, restableció jurídicamente en magnitud de 23.000 hectáreas la propiedad colectiva que habían sido despojadas por empresas palmicultoras y ganaderas.

Sin embargo, la Defensoría señala que aún no se ha logrado la entrega real y efectiva de la totalidad del territorio colectivo de las comunidades afrocolombianas, como quiera que continúa la extracción irregular de recursos naturales, el acondicionamiento del territorio para la ganadería extensiva, y la exploración minera sin consulta previa de las comunidades. Sobre este punto, se cita como ejemplo el caso del cerro Careperro por parte de una empresa minera extranjera, a cuya exploración y explotación se oponen los indígenas de los resguardos de Uradá, Jiguamiandó, Nuevo Cañaveral, Alto Guayabal, Turriquitadó Alto, Turriquitadó Llano, Guaguas, Coredó, Chibugadó, Ñaraguá y los habitantes de las zonas humanitarias y de biodiversidad de Jiguamiandó y Curvaradó.⁷

(iii) La indebida intervención de particulares y empresas en los procesos internos de los consejos comunitarios y de las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas. En este punto, la Defensoría menciona que diversas organizaciones, instituciones y comunidades afrocolombianas han verificado que contrario a su derecho de autorregulación y organización autónoma, particulares y algunas empresas con intereses económicos sobre el territorio étnico, intervienen indebidamente en los procesos internos de los Consejos Comunitarios y de las autoridades tradicionales a través de (a) promoción de proceso de “re poblamiento” del territorio para facilitar la negociación del territorio y sus recursos; (b) financiación y promoción de asambleas, reuniones y espacios de decisión de consejos comunitarios, para conformar autoridades locales afines, a través de la cooptación de algunos liderazgos, mencionando el caso específico de la elección del Consejo Comunitario Mayor de Curvaradó; (c) intromisión en el proceso de retorno de comunidades en situación de desplazamiento, mencionado en este punto a la comunidad desplazada en Chigorodó proveniente de Jiguamiandó; (d) financiación de campañas de descrédito en contra de los acompañantes humanitarios y comunidades.

Menciona la Defensoría, que a raíz de esta situación varias empresas nacionales y extranjeras y particulares que son objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación y otras instancias, por sus supuestas alianzas entre grupos armados ilegales.

Por lo anterior, la Defensoría del Pueblo considera que actualmente se encuentran en situación de riesgo “*los habitantes de las Zonas Humanitarias y*

⁷ Los derechos de estas comunidades fueron protegidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-769 de 2009, MP: Nilson Pinilla Pinilla

Zonas de Biodiversidad de Nueva Esperanza y Pueblo Nuevo en Jiguamiandó, Caño Manso, Caracolí, Camelias, Cetino, Andalucía y Caño Claro en Curvaradó, (...) los pueblos indígenas Emberá y Embera Katío, especialmente las comunidades indígenas del resguardo de Uradá en Jiguamiandó y las comunidades de Marcial Jagual y Pichindé en Truandó, las autoridades del Consejo Comunitario afrodescendiente de la Larga Tumaradó así como los integrantes de la junta del Consejo Comunitario de Curvaradó, elegida en abril de 2007 y la actual de Jiguamiandó, la cual suma una población en riesgo de aproximadamente 1.500 personas”.

1.2 Titularidad y proceso de clarificación y delimitación de los territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó

En lo que toca con el proceso de restitución material del territorio, la Defensoría del Pueblo pone de presente: (i) El reconocimiento jurídico de los territorios colectivos por parte de las resoluciones expedidas por INCORA e NCODER; (ii) la delimitación física del territorio, adelantada por la comisión de delimitación coordinada por el Ministerio de Agricultura e integrada por la Junta del Consejo Comunitario de cada una de las cuencas y la Defensoría del Pueblo en calidad de garante y verificadora del proceso hasta agosto de 2009; (iii) la necesidad de actualización de los listados censales, en las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó para determinar los titulares del derecho al territorio, frente a lo cual se llevó a cabo un taller el 1 de agosto de 2009; (iv) el retiro de los terceros ocupantes de mala fé; y (v) la entrega material del territorio (antes de la cual debe dilucidarse lo atinente a la elección de la junta directiva del Consejo Comunitario de Curvaradó, ya que hay un proceso de impugnación que aún no se ha resuelto).

Por lo anterior, la Defensoría del Pueblo considera que (i) existe un conflicto interno de gobernabilidad en las comunidades asociado a la falta de claridad sobre quiénes son los representantes legítimos de las Comunidades Afrocolombianas de la cuenca del río Curvaradó, ya que en la actualidad, el Consejo Mayor de Curvaradó está representado por tres juntas directivas distintas, una elegida en abril de 2008, otra elegida en septiembre de 2009 y la tercera elegida en abril de 2010; (ii) es necesario la realización de un censo de propietarios del territorio colectivo, a través de un proceso participativo de las comunidades de las cuencas de Curvaradó.

1.3 Consideraciones para el diseño e implementación de estrategias de protección de derechos colectivos

En el anterior contexto, la Defensoría del Pueblo recomienda:

- Fortalecer el comité interinstitucional de gestión para asegurar la entrega material de los territorios, abordando el conflicto de representatividad del Consejo Comunitario de Curvaradó y garantizando los derechos territoriales de las comunidades afrocolombianas.
- Invitar al Sistema de Naciones Unidas, organismos internacionales y organizaciones de protección de derechos humanos a participar en

calidad de observadores y garantes en el proceso de restitución material de los territorios colectivos.

- Realizar una reunión de las 22 comunidades de Curvaradó con el fin de que elijan la junta directiva del Consejo Mayor sin ningún tipo de presión.
- Realizar el censo de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, clarificando quienes son los habitantes actuales del territorio que ostentan el título de propietarios legítimos y quiénes son los miembros de las comunidades que no han podido retornar al territorio para garantizar su regreso.
- Conformar una comisión interinstitucional, gobierno y Ministerio Público, para que haga un proceso de acompañamiento en la entrega del territorio de manera imparcial, equitativa y transparente.
- Una vez cumplido el proceso de entrega real y material de los territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó, el Estado colombiano debe asegurar el restablecimiento socioeconómico de sus habitantes, diseñando e implementando un plan integral de estabilización con enfoque diferencial.

2. Informe del Ministerio del Interior y de Justicia presentado el 25 de marzo de 2010 respecto a las comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó.

En este informe se dice que el fenómeno del desplazamiento forzado, aunado a la intensificación del conflicto desde 2001, con la consecuente avanzada de los grupos al margen de la ley, produjo el despojo y ocupación de tierras para el cultivo de palma aceitera por personas ajenas al territorio colectivo.

Además, se establece que a partir de enero de 2001, luego de la entrega de títulos colectivos sobre el territorio de las comunidades negras, conforme a la Ley 70 de 1993 y la Constitución de 1991, se han desarrollado una serie de actos de violencia, asesinatos y desplazamientos forzosos que han afectado gravemente a la población en el territorio.

2.1 Recomendaciones adoptadas por el Estado para la restitución legal y material del territorio colectivo.

El informe en mención, pone de presente que en respuesta a la acción instaurada por el Consejo Comunitario de Curvaradó y la protección que les otorgó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio del Interior y de Justicia, a través de la Superintendencia de Notariado y Registro, desarrollaron una estrategia para recuperar jurídicamente las hectáreas ocupadas.

En igual sentido, se menciona que el INCODER adelantó un proceso de delimitación o deslinde de los territorios colectivos adjudicados a las comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó, que permitió identificar los predios privados que existen dentro del perímetro del Consejo Comunitario de Curvaradó. Se identificaron 94 predios (Resolución 2424 de 2007).

A su vez, se informa que la Superintendencia de Notariado y Registro procedió a cancelar la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos de las accesiones declaradas por algunos propietarios, que haciendo alusión de este fenómeno, registraron un aumento de sus bienes. Por consiguiente, se cancelaron las anotaciones hechas a los folios de matrículas inmobiliarias.

De otra parte, también se informa que de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en resolución de 5 de febrero de 2008, y en procura de la restitución material, el Ministerio del Interior y de Justicia requirió a los palmeros para que hicieran entrega material de los predios ocupados y se les convocó a una reunión el 24 de noviembre de 2008, reiterándoseles la solicitud de entrega y se les anunció el inicio de las acciones que correspondieran para garantizar el disfrute del derecho a las comunidades asentadas en este territorio. Se les concedió un plazo de 30 días, hasta el 24 de diciembre de 2008. De esta manera, se logró la entrega voluntaria de 1.200 hectáreas por parte de tres empresas palmicultoras: AGROPALMA LTDA.; PALMAS S.A. Y ACOPALMA S.A.

El informe refiere además, que en atención a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en resolución calendada a 17 de noviembre de 2009, y teniendo en cuenta que los predios titulados a favor de los consejos comunitarios son imprescriptibles e inalienables, ni los palmeros, ni los invasores podrán contar con título válido alguno para que se configure un posible derecho que los lleve a una eventual declaración de pertenencia, motivo por el cual deben ser desalojados aún cuando sea necesario el uso de la fuerza pública, sin importar para tal declaración la antigüedad de la ocupación, ya que tal aspecto sólo es relevante respecto de la caducidad de las acciones policivas, distintas de las que tienen por objeto la protección y restitución de bienes de propiedades colectivas en las que el Estado es garante por mandato constitucional y legal.

De igual manera, se informa que se practicó inspección ocular dentro de la querrela de restitución, para determinar el territorio colectivo ocupado por cada empresa palmicultora y fue así como el INCODER logró determinar un área de casi 10.000 hectáreas. A la diligencia se dice que asistieron, el Ministerio del Interior y de Justicia en su calidad de querellante, el INCODER como perito y Acción Social, ICA y el Programa Presidencial de Derechos Humanos como acompañantes. Finalmente, y sobre el particular, se menciona que la Superintendencia de Notariado y Registro remitió los certificados inmobiliarios actualizados con los que se determinan los propietarios actuales de los predios privados a los que hace alusión la resolución 2424 de 2007.

Ahora bien, el informe resalta que en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Chocó en la sentencia de tutela que dispuso la restitución del territorio frente a URAPALMA S.A., PALMURA S.A., PALMAS DEL CURVARADO S.A., PALMADO S.A., LUJASA LTDA., INVERPALMA S.A., C.I. EL ROBLE S.A., INVERSIONES LA TUKEKA (Antonio Argote), CULTIVO RECIFE S.A., INVERSIONES FREGNI

OCHOA y ASOPROBEBBA S.A., se requirió a los palmeros sobre los que se determinó que ocupan territorios de las comunidades. Urapalma, Palmas del Curvaradó, Palmura y Palmadó. Este requerimiento originó que algunos de ellos pidieran la nulidad de la providencia aduciendo no haber tenido conocimiento de su trámite. También se da cuenta de un consejo de seguridad celebrado el 18 de diciembre de 2009, en el que se adoptaron tareas puntuales para la restitución de las tierras de las comunidades negras.

2.2 Medidas individuales y colectivas de protección adoptadas a favor de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó

Adicionalmente, el Ministerio del Interior y de Justicia informa sobre medidas individuales de protección a dieciocho miembros y líderes de estas comunidades. En relación con las medidas colectivas, el Ministerio del Interior informa que los consejos comunitarios de Jiguamiandó y Curvaradó han sido sujetos de medidas de protección, tales como medios de comunicación satelital y transporte aéreo.⁸

2.3 Observaciones adicionales

Se destaca en el informe que en reunión efectuada el 18 de enero de 2010 con líderes de Curvaradó y Jiguamiandó se expusieron tres temas, a saber, (i) impugnación que tiene el Consejo Comunitario de Curvaradó, (ii) el tema de retorno para las familias y (iii) *registro del Consejo Comunitario de Curvaradó*. Reunión en la cual se menciona se llegaron a acuerdos como *“revisar ante la Dirección de Comunidades Negras, la inscripción de la nueva junta del Consejo Comunitario de Curvaradó, aclarando que esto es diferente al registro, ya que para este deben cumplir con una serie de requisitos en el marco del Decreto 3770 de 2008. Se asumió el compromiso de entregar copia de la inscripción de la nueva junta del Consejo Comunitario”*.

3. Información allegada por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras del Ministerio del Interior y de Justicia.

⁸ En informe del Ministerio del Interior y de Justicia presentado el 25 de marzo de 2010, respecto a las medidas individuales adoptadas a favor de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó se hace la siguiente relación de beneficiarios de las mismas:

Enrique Petro Hernández (escolta, medio de comunicación y transporte aéreo); Miguela Ángel Hoyos Rivas (transporte aéreo, vehículo, escolta, reubicación temporal); Ligia María Chaverra (medio de comunicación y transporte aéreo); Leonor Guerra González (medio de comunicación y transporte aéreo); Martha Margit (medio de comunicación, reubicación temporal, transporte aéreo); Efrén Romaña (medio de comunicación y transporte aéreo); Serafín Orozco Alzate (medio de comunicación); Patricio Teherán Morales (medio de comunicación); Eugenio Núñez Herrera (medio de comunicación); Mario Castaño (reubicación temporal y transporte aéreo); Miguel Humberto Hoyos (reubicación temporal); Luis Alberto Rentería (medio de comunicación); Darwinson Valoyes (medio de comunicación); Jorge Andrés Quinto (reubicación temporal y apoyo terrestre); Andrés Miguel Estrada (reubicación temporal y apoyo terrestre); Eduardo Galván (reubicación temporal y apoyo terrestre); José Manuel Núñez (reubicación temporal y apoyo terrestre); Manuel Serafín Aguilar (reubicación temporal y apoyo terrestre); Ualberto Hoyos Rivas (fallecido) (reubicación temporal, vehículo, escoltas y medio de comunicación).

En el mismo informe, se señalan como beneficiarios de medidas colectivas a los Consejos Comunitarios de Jiguamiandó y Curvaradó (dotados con medios de comunicación satelital y transporte aéreo) y al Consejo Comunitario de Curvaradó (al que se de suministró transporte aéreo nacional).

En respuesta al requerimiento realizado por la Corte a la Dirección de Asuntos para comunidades negras del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante auto del veintiséis (26) de marzo de 2010, relacionado con el envío de copias del proceso de inscripción del Consejo comunitario de la cuenca del río Curvaradó que reposa en el Ministerio del Interior y de Justicia, se allegaron a esta Corte los siguientes documentos:

3.1 Formulario único de Registro de Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, con fecha de 12 de Septiembre de 2009. En este se indica que las comunidades que integran el Consejo Comunitario corresponden a Cetino, Iguana, Brisas y Bocas del Curvaradó, en el cual obra como representante legal Germán Antonio Marmolejo Rentería.

3.2 Acta de Asamblea Extraordinaria de reestructuración del Consejo Comunitario mayor de la cuenca del río Curvaradó en el que se indica un total de 316 asistentes pertenecientes las comunidades de la Iguana, Cetino, Brisas y Bocas de Curvaradó de la cuenca del río Curvaradó, asistentes que se auto reconocen como afrodescendientes miembros de las comunidades en comento. Actúan como presidente Luis Moya Lara y como secretaria Ana Marmolejo Rentería. Se indica que el representante legal LUIS ALBERTO RENTERIA MOSQUERA, no presentó rendición de cuentas de su gestión, por lo cual, se propone como nuevo representante legal al señor GERMAN ANTONIO MARMOLEJO RENTERÍA. Se indica además que este último – Germán Marmolejo- propone un plan integral de etnodesarrollo que se aprueba seguidamente. Se mencionan además la presencia de Rosa Carlina García en calidad de Directora de asuntos étnicos del Ministerio del Interior y del señor Darío Blandón, personero municipal de Río Sucio, quien asiste en calidad de veedor de la asamblea extraordinaria, y la intervención del Alcalde de Carmen del Darién y representantes de Comunidades negras.

3.3 En relación con el Acta de la asamblea extraordinaria relacionada previamente, se adjunta una lista con nombres y apellidos, cédula y firma de los asistentes. Cabe destacar al respecto, que muchos de los nombres consignados no tienen firmas, ni número de cédula, apellidos.

3.4 Constancia de Inscripción de Consejos Comunitarios ante la Alcaldía municipal de Carmen del Darién, fechado el 18 Septiembre de 2009, firmado por Adán Córdoba Palacios- alcalde municipal.

3.5 Resolución 2809 de 2000 “Por medio de la cual se adjudican en calidad de “TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS”, los terrenos baldíos ocupados por la Comunidad negra, organizada en el Consejo comunitario del río Curvaradó, ubicados en jurisdicción del municipio de Riosucio, Departamento del Chocó.”

3.6 Resolución N° 0289 del 8 de marzo de 2010 proferida por el Ministerio del Interior “por la cual se inscribe un Consejo Comunitario en el registro único de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras”

3.7 Notificación de la Inscripción a Germán Antonio Marmolejo, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario del Río Curvaradó, de la resolución N° 0289 del 8 de marzo de 2010.

En relación con la información remitida a la Corte, esta Corporación encuentra:

- (i) Que en el proceso de elección del Consejo Comunitario Mayor de la cuenca del río Curvaradó, sólo participaron familias de cuatro (4) comunidades de las veintidós (22) comunidades existentes en la zona, lo cual presuntamente transgrede el principio de representatividad, de conformidad con lo prescrito por el artículo 8 del decreto 1745 de 1995.
- (ii) Que mientras no se haya finalizado el censo de la población y comunidades de la cuenca del río Curvaradó, no se puede establecer claramente el mínimo porcentaje establecido para convocar a una asamblea extraordinaria y obtener el quórum mínimo para sesionar en asamblea general con el fin de elegir al Consejo Comunitario Mayor, de conformidad con los artículos 4 y 5 del Decreto 1745 de 1995.
- (iii) Que si bien se suministra la información que ordena el Artículo 15 del decreto 3770 de 2008, relacionada con el registro de los Consejos Comunitarios, no consta respuesta alguna por parte de la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, relativa al trámite de la impugnación de la elección del nuevo Consejo Comunitario.
- (iv) Y finalmente que no se evidencia el cumplimiento del término establecido en el decreto 3770 de 2008, para el reporte de cambios en la estructura de dirección y/o representación deben informar a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afro-colombianas, Raizales y Palenqueras, dentro de un término de treinta (30) días⁹.

4. Finalmente, tanto de las reuniones y sesiones técnicas realizadas por la Corte, que fueron mencionadas anteriormente, como de la información y documentación suministrada a la Sala, que fue reseñada en el aparte anterior, todo lo cual fue evaluado conjuntamente, la Sala concluye:

4.1 Aumento de la tensión en la zona por la existencia de cuestionamientos frente a la representación de la comunidad de la cuenca del río Curvaradó en la conformación de la Junta del Consejo Comunitario Mayor, en el marco del proceso de restitución de tierras, y la necesidad de garantizar el derecho a la participación efectiva de las comunidades.

⁹ El párrafo del artículo 15 del Decreto 3770 del 2008 establece que: “Cuando se trate de novedades en la Junta de los consejos comunitarios, la información deberá ser remitida por la respectiva alcaldía a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afro-colombianas, Raizales y Palenqueras, dentro de los términos establecidos en el párrafo 2° del artículo 15 del presente decreto.” La información remitida a la Corte no permite establecer si dicha remisión operó dentro del término que prescribe la ley (30 días).”

La Sala evidencia incertidumbre en relación con la representación de la comunidad de Curvaradó, ya que de conformidad con la información allegada a esta Corporación por los diversos actores enunciados previamente, no es claro quién tiene la representación legítima del Consejo Comunitario de Curvaradó.

Conforme a la información suministrada la Sala entiende que el Consejo Comunitario elegido el 12 de septiembre de 2009, fue impugnado por la comunidad de Curvaradó. Dicho proceso de impugnación fue adelantado ante la alcaldía del Carmen del Darién el 11 de noviembre de 2009. Según información suministrada por las diferentes organizaciones y entidades reseñadas previamente, se desconoce la respuesta de fondo del mencionado proceso de impugnación. Sin embargo, de igual forma, la Corte conoció que en el mes de marzo de 2010 el Ministerio del Interior y de Justicia inscribió al Consejo Mayor de Curvaradó, otorgándole la representación legal de la comunidad. No obstante lo anterior, también se informó a esta Corporación que el 25 de Abril de 2010, habiéndose reunido doce (12) comunidades, se eligió un nuevo Consejo Comunitario Mayor de Curvaradó, cuya petición de registro ya se encuentra radicada en la Alcaldía Municipal del Carmen del Darién, pero no ha sido aún tramitada.

Por lo anterior, la Corte encuentra, en el marco de sus competencias constitucionales y legales como guardián supremo de la Constitución y en cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, que es apremiante y necesario clarificar el asunto atinente a la representatividad de la comunidad de Curvaradó, en aras de verificar si el derecho fundamental a la participación de estas comunidades no ha sido vulnerado, así como tener certeza de que el espíritu de los artículos 3 y 5 de la Ley 70 de 1993 y los artículos 3, 7,8, 9, 10, 11, 12, 32 y 41 del Decreto 1745 de 1995 no ha sido desvirtuado.

Lo anterior es importante por cuanto el procedimiento ajustado a la ley para la elección de los representantes de las Comunidades afrocolombianas se encuentra íntimamente relacionado con el cumplimiento de las órdenes cuarta y quinta del Auto 005 de 2009 relativas a la ruta étnica y la restitución de los territorios colectivos y con el cumplimiento de la orden de restitución de los territorios colectivos proferida por el Tribunal Administrativo de Chocó en la sentencia 0102 de 9 de diciembre de 2009, que confirmara el Consejo de Estado mediante fallo emitido el 8 de Abril de 2010, ordenando la restitución de los territorios colectivos a las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó dentro de un plazo de treinta (30) días.

En virtud de lo anterior, tras la evaluación detenida de la información presentada por los actores referidos previamente, la Corte evidencia que (i) no existe certeza acerca del nivel de representatividad de la comunidad a través del Consejo Mayor de la cuenca del río Curvaradó (elegido el 12 de septiembre de 2009); (ii) la información allegada impone a la Corte verificar el proceso participativo conforme a los parámetros de la Ley para la elección de la Junta del Consejo Comunitario Mayor de Curvaradó; (iii) la presentación

de una impugnación frente a la elección del representante del Consejo Mayor, la cual, de conformidad con la información allegada a la Corte, no ha obtenido pronunciamiento de fondo por parte del Ministerio de Interior y Justicia y la Alcaldía del Carmen del Darién; no obstante lo cual, ya se reconoció al Consejo Comunitario Mayor de las comunidades de Curvaradó y (iv) la elección el 25 de Abril de un nuevo Consejo Comunitario Mayor de Curvaradó, por parte de doce de las comunidades del Río Curvaradó, en la comunidad del Guamo, que aún no se ha registrado oficialmente a pesar de haberse vencido el término otorgado para ello por el Decreto 1745 de 1995, parágrafo uno (1) del artículo noveno (9°).¹⁰

Ahora bien, la Corte ha tenido conocimiento, a través de información allegada por la Defensoría del Pueblo, por la comunidad afrocolombiana de la cuenca del río Curvaradó y por organizaciones no gubernamentales de derechos humanos que hacen presencia en la zona, que para el próximo 19 de mayo de 2009, está prevista la entrega real y efectiva de los territorios colectivos a la Junta Directiva del Consejo Comunitario Mayor de Curvaradó elegido el 12 de Septiembre de 2009, inscrito ante el Ministerio del Interior y de Justicia, cuya elección fue impugnada y frente a la que no ha habido pronunciamiento alguno, pese al vencimiento de los términos para tal efecto.

En este contexto, cobra relevancia para la Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional la protección reforzada del derecho a la participación de los pueblos afrodescendientes, que es de origen constitucional y se encuentra integrada por los postulados de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Específicamente en el Convenio 169 de la OIT se establece un catálogo de derechos y garantías de participación, y la correspondiente obligación del Estado en asegurarlos, a los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes. Estos procesos participativos integran el cuerpo normativo del bloque de constitucionalidad, respecto de las obligaciones de respeto y protección a ésta población. Entre estas obligaciones se ordena al Estado *“asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”*. Adicionalmente los art. 6 y 7 de este instrumento internacional - Convenio 169 de la OIT- enfatizan que para la aplicación de estas disposiciones *“se asegure la participación de las comunidades, se establezcan mecanismos adecuados de consulta, se adelanten procesos de cooperación y se respete, en todo caso, el derecho de estos pueblos a (...) decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”*. [Énfasis fuera del texto]

¹⁰ Parágrafo 1°. *“Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el Alcalde Municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha Acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.”*

Se infiere entonces, que el propósito de los instrumentos jurídicos internacionales referentes a la obligación de preservar la integridad de estos pueblos, se encuentran en consonancia con el desarrollo jurisprudencial del derecho a la participación, y como mecanismo que posibilita al ciudadano incidir en el diseño, implementación y monitoreo de las decisiones que afectarán el rumbo de su vida, como lo es en este caso la elección de los representantes del Consejo Mayor de la cuenca del río Curvaradó y las facultades que estos ostentan, tales como recibir en propiedad colectiva los terrenos adjudicables, como fueron aquellos asignados a la comunidad de Curvaradó en virtud de la sentencia 0102 del 9 de diciembre de 2009 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Chocó, confirmada el 8 de Abril de 2010 por el Consejo de Estado.¹¹

Como se estableció previamente, el derecho a la participación efectiva por las comunidades afrodescendientes se materializa en su representación a través de los Consejos Comunitarios los cuales responden al principio de respeto de la autonomía y autodeterminación de los pueblos ancestrales. Así mismo, la transparencia en los procesos de participación afecta de manera directa los demás derechos de estas poblaciones y comunidades, ya que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 70 de 1993, entre las funciones del Consejo Comunitario está la de recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, así como otras funciones de vital importancia para la protección de los derechos y el desarrollo de estas comunidades, como *“delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación”*¹².

Mientras persista la situación actual de incertidumbre sobre la representatividad de las autoridades comunitarias, la delimitación territorial y el censo poblacional, así como sobre la falta de transparencia y efectividad del proceso de restitución material de los territorios colectivos, y continúen la división, las campañas de desprestigio mutuo y las amenazas, cualquier intervención de las autoridades administrativas o judiciales, puede contribuir a aumentar las tensiones y los riesgos extraordinarios para la vida y la seguridad personales de la población de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó. Ante este panorama, resulta imperativo para la Corte Constitucional dar plena aplicación a criterios de precaución y de valoración de los riesgos

¹¹ Este propósito del derecho a la participación se encuentra en las sentencias C089 de 1994 y C 043 de 2000.

¹² El artículo 5 de la Ley 70 de 1993 establece que: *“Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, cada comunidad formará un Consejo Comunitario como forma de administración interna, cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno Nacional. Además de las que prevea el reglamento, son funciones de los Consejos Comunitarios: delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación.”*

extraordinarios para la seguridad y la vida¹³ de las comunidades afrocolombianas de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, y adoptar las medidas necesarias que contribuyan a reducir las tensiones y favorezcan la superación de las incertidumbres.

En virtud de lo anterior, resulta imperativo que la representación de las comunidades afrocolombianas, en este caso de las comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó, opere de manera ajustada a la Ley 70 de 1993 y al Decreto 1745 de 1995, conforme al desarrollo de los preceptos del Convenio 169 de la OIT, a fin de que estas comunidades puedan gozar con plena vigencia los derechos constitucionales, individuales y colectivos que ostentan. En este caso, la participación efectiva opera como garantía del goce real y efectivo del derecho a la propiedad colectiva, al retorno y a la restitución.

Es de reiterar por tanto, que cualquier proceso de consulta y de aclaración de cuáles son las autoridades legítimas requiere la realización de un censo que permita determinar adecuadamente quiénes han sido las personas que históricamente han conformado la población afrodescendiente de estas cuencas y que por ende tienen derecho a integrar dichas comunidades. Para la realización de dicho censo resulta también necesario que se tome en consideración los conocimientos históricos propios de los líderes ancestrales, los ancianos y las autoridades tradicionales de las comunidades, ya que en algunos casos y dada la informalidad de los títulos, sólo ese saber tradicional permitiría determinar quiénes son los integrantes de esas comunidades.

En consecuencia, la Sala concluye que persiste la incertidumbre sobre la representación del Consejo Comunitario mayor de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó en la medida en que (i) se han señalado irregularidades en el proceso de elección realizado el 12 de septiembre de 2009, (ii) que esa elección fue impugnada por sectores de la comunidad, (iii) que pese a no haber sido resuelta la impugnación se procedió a su inscripción, (iv) que en Asamblea del 25 de abril 2010, 12 consejos menores eligieron una nueva junta; y (v) que ese un nuevo Consejo Comunitario aún no ha sido registrado por la Alcaldía Municipal de Carmen del Darién, pese a que la petición ya fue radicada en esa dependencia.

Finalmente, es de aclarar que a pesar de que en relación con las comunidades de Jiguamiandó la Sala no ha recibido información sobre cuestionamientos respecto de los procesos de elección y representatividad de los Consejos Comunitarios Mayores, encuentra esta Corporación que la realización de la caracterización y censo de la población en Jiguamiandó evitará también en el futuro la ocurrencia de los problemas asociados a falta de claridad y representatividad de los Consejos Comunitarios Mayores.

4.2 Falta de medidas efectivas para la protección y restitución de las tierras colectivas de las comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó

¹³ Sentencia T-719 de 2003, MP: Manuel José Cepeda Espinosa

En relación con la protección y restitución efectiva de las tierras colectivas de las comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó, la Sala evidencia no solo (i) el retraso en el cumplimiento de las órdenes del Auto 05 de 2009 en esta materia, sino también (ii) el hecho de que hasta el momento no se hayan adoptado las medidas de protección de tierras que prevé el Decreto 2007 de 2000; y (iii) el posible riesgo de realización de convenios y acuerdos de explotación agrícola, ganadera o minera en los territorios colectivos de las cuencas de los ríos de Curvaradó y Jiguamiandó que pueden impedir su restitución efectiva.

4.3 Vulneración sistemática y reiterada de los derechos fundamentales de las Comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó en el contexto de una situación crítica de orden público en la región.

De otra parte, la Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional constata la grave situación de orden público por la que atraviesa la región en la que se encuentran las comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó. Esta problemática se enmarca en condiciones propias del conflicto armado, tales como, la presencia de grupos al margen de la ley y la militarización del territorio colectivo; y enfrentamientos armados que degeneran en hostigamientos, amenazas e incluso asesinatos. Sobre el particular, en los últimos meses se ha denunciado el asesinato de cinco líderes de estas comunidades, sin que se hayan reportado avances en la investigación de los móviles y autores de los mismos.

En este sentido, la Sala hace énfasis respecto de la grave situación de riesgo así como de amenaza que se cierne sobre las comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó, las cuales vienen siendo sometidas a hostigamientos, señalamientos, y persecución, todo lo cual hace necesario medidas de prevención y de protección a la vida e integridad personal y frente a posibles nuevos desplazamientos. En este contexto, la Corporación ha tenido noticia de serias amenazas contra la vida de líderes de la comunidad de Curvaradó como el señor Enrique Petro y la señora Ligia Chaverra, así como contra miembros de las organizaciones no gubernamentales que acompañan el proceso de restitución de los territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó, así como contra miembros de la Defensoría del Pueblo. Tal estado de cosas llama la atención de la Corte Constitucional, pues se evidencia la amenaza latente de los derechos fundamentales de la población afrocolombiana que habita las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, situación que se tornaría aún más grave si se realiza la entrega de los territorios colectivos sin que previamente se haya aclarado quiénes son los verdaderos representantes de la comunidad de la cuenca del río Curvaradó, sin que se adopten medidas adecuadas para garantizar el derecho a la participación efectiva y transparente de las comunidades, y sin que se apliquen las presunciones de ilegalidad de las transacciones que se realicen para la explotación, uso, o transferencia de la propiedad, de la posesión o la tenencia de los territorios colectivos, a que hace referencia el Auto 005 de 2009.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte encuentra impostergable la adopción de medidas de protección inmediata a las comunidades arriba mencionadas, con el fin de contrarrestar los efectos de la gravísima alteración del orden público en la zona, evitando que la amenaza de los derechos fundamentales como la vida, dignidad e integridad, se materialice y la violación de los mismos se perpetúe.

En este punto, resalta la Corte (i) los informes de riesgo emitidos por la Defensoría del Pueblo del 31 de diciembre de 2009 para las cuencas de los ríos de Curvaradó y Jiguamiandó, y (ii) el aumento de las amenazas, campañas de desprestigio e intimidaciones contra la comunidad de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, así como contra los funcionarios del gobierno, de los organismos de control y de las distintas organizaciones no gubernamentales que los acompañan en el proceso de restitución de sus tierras.

Finalmente, la Corte estima que la información y documentación suministrada por el Gobierno Nacional a la Sala Especial de Seguimiento es insuficiente para valorar integralmente los avances y/o cumplimiento de las órdenes emitidas en el Auto 005 de 2009, encaminadas a garantizar el goce efectivo de los derechos de la población afrocolombiana en situación de desplazamiento forzado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T 025 de 2004, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, adopta la presente providencia judicial con el fin de tomar unas **medidas cautelares urgentes de protección** de los derechos fundamentales de la población y comunidades afrocolombianas ubicadas en las cuencas de los ríos **Curvaradó** y **Jiguamiandó** afectadas por el desplazamiento forzado interno, y en consecuencia,

RESUELVE

Primero.- CONSTATAR que los derechos fundamentales prevalecientes de los individuos y las comunidades afrocolombianas ubicadas en las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, continúan siendo masiva y sistemáticamente desconocidos.

Segundo.- CONSTATAR que las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en el Auto 05 de 2009, no han sido cumplidas cabalmente por las autoridades públicas y el gobierno nacional, o su cumplimiento se encuentra rezagado. **REITERAR** que las autoridades colombianas están en la obligación constitucional e internacional de cumplir dichas órdenes y de incorporar un enfoque integral diferencial de prevención, protección y atención que responda a la realidad de las comunidades afrocolombianas.

Tercero.- ORDENAR al Ministro del Interior y de Justicia que en cumplimiento de la orden novena del Auto 005 de 2009, adelante todas las acciones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar el avance

27

y finalización del proceso de caracterización y censo de las comunidades de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó amparadas por el título colectivo, dentro del plazo fijado por la Corte para el 10 de julio del 2010.

ORDENAR al Ministro del Interior y de Justicia que dada la actual situación de orden público y tensión en la zona de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, y la necesidad de avanzar en el proceso de restitución de los territorios colectivos en esta región, a más tardar el 18 de junio de 2010, diseñe e implemente una metodología para la realización del censo y proceso de caracterización ordenado en el Auto 005 de 2009, que garantice la transparencia del proceso y prevenga la utilización de medios fraudulentos que puedan distorsionar la información sobre estas comunidades. El Ministro del Interior y de Justicia deberá remitir a la Corte Constitucional, el 18 de junio de 2010, un informe sobre la metodología diseñada y las medidas de garantía y protección adoptadas. La realización del censo deberá contar además con la veeduría y acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación, y de la comunidad internacional, en particular de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del CICR, de las Brigadas Internacionales de Paz -BIP- Colombia, del ACNUR y de otras agencias del Sistema de Naciones Unidas interesadas en este proceso, así como de la Unión Europea y de las embajadas de países amigos que han hecho seguimiento a la situación de las comunidades de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó. El proceso de caracterización y censo de estas comunidades deberá estar culminado de manera integral el 10 de julio de 2010. Sobre los resultados de este proceso, el Ministro del Interior deberá enviar a la Corte Constitucional un informe consolidado para el día 10 de julio de 2010.

Cuarto.- ORDENAR al Ministro del Interior y de Justicia, que ante las circunstancias descritas en la parte considerativa de esta providencia, y teniendo en cuenta las competencias del Ministerio del Interior y de Justicia de conformidad con lo que establecen la Ley 1190 de 2007, el decreto 1997 de 2010, y lo que ordenan la sentencia C-1187 de 2000, y los Autos 005, 007 y 008 de 2009:

(i) **Aplique** lo previsto en el Decreto 2007 de 2001, con el fin de congelar a partir del presente Auto, todas las transacciones relativas al uso, posesión, tenencia, propiedad, o explotación agroindustrial o minera de predios amparados por el título colectivo de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, e impedir que se realicen transacciones sobre estos territorios que puedan hacer nugatoria su restitución efectiva. Sobre tales transacciones opera la presunción de ilegalidad a que hace referencia el Auto 008 de 2009.

(ii) **Adopte**, una vez realizado el censo y caracterización a que hace referencia el ordinal anterior, todas las medidas que sean necesarias para garantizar la transparencia, seguridad y libertad de elección para la realización de la Asamblea General convocada por los Consejos Menores de la cuenca del río Curvaradó para la elección de un nuevo Consejo Comunitario Mayor. La realización de dicha Asamblea General deberá contar con la veeduría y acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la

Nación, y de la comunidad internacional, en particular de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del CICR, de las Brigadas Internacionales de Paz –PBI- Colombia, del ACNUR y de otras agencias del Sistema de Naciones Unidas interesadas en este proceso, así como de la Unión Europea y de las embajadas de países amigos que han hecho seguimiento a la situación de las comunidades de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó. La realización de la Asamblea General y elección del nuevo Consejo Comunitario Mayor de Curvaradó deberá llevarse a cabo el diez (10) de agosto de 2010.

(iii) Suspenda inmediatamente el proceso de restitución administrativa y entrega física de los territorios colectivos de las cuencas de los ríos Curvaradó, hasta tanto haya finalizado el proceso de censo y caracterización a que hace referencia el ordinal anterior y se haya realizado la Asamblea General para la elección del Consejo Comunitario Mayor mencionado en los ordinales anteriores, de tal manera que se clarifique la legitimidad y representatividad de sus autoridades colectivas.

(iv) Presente a la Corte Constitucional, a más tardar el 18 de junio de 2010 un informe de avance sobre los resultados alcanzados hasta el momento en la implementación del plan de caracterización del territorio de las comunidades afrodescendientes de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó y del plan integral de prevención, protección y atención a la población desplazada ordenados en el Auto 005 de 2009, en el que se tenga en cuenta lo ordenado en dicha providencia respecto de (i) la situación jurídica de los predios señalados como territorios colectivos –titulados o en proceso de titulación - y ancestrales; (ii) las características socioeconómicas de las comunidades asentadas en dichos territorios; (iii) la situación fáctica y jurídica en que se encuentran los consejos comunitarios y las autoridades locales constituidas en dichos territorios; (iv) los riesgos y potencialidades para la protección de los territorios; (v) los obstáculos jurídicos que impiden la protección efectiva de dichos territorios; y (vi) los mecanismos para garantizar la restitución efectiva de los territorios cuya propiedad haya sido transferida con violación de lo que establece la Ley 70 de 1993, incluido el establecimiento de presunciones de ilegalidad de las transacciones realizadas sobre dichos territorios sin el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución y la Ley 70 de 1993.

En este proceso, el Ministro del Interior y de Justicia trabajará de manera coordinada con los Ministros de Agricultura y Desarrollo Rural, de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Director del INCODER, el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Directora del Departamento Nacional de Planeación, la Superintendente de Notariado y Registro y el Director de Acción Social. En dicho proceso también participarán la Defensoría del Pueblo y el Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República.

Quinto.- ORDENAR al Ministerio de Defensa- Ejército y Policía Nacional, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano de Desarrollo Agropecuario INCODER,

Defensoría del Pueblo, Agencia Presidencial para la Acción Social, Gobernador del Departamento del Chocó y Alcalde del Municipio del Carmen del Darién, que **suspendan inmediatamente** el proceso de restitución administrativa y entrega física de los territorios colectivos de la cuenca del río Curvaradó, de conformidad con lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia del Tribunal del Chocó, confirmada mediante sentencia del Consejo de Estado del ocho (8) de abril de 2010, hasta tanto haya finalizado el proceso de censo y caracterización a que hace referencia el ordinal anterior y se haya realizado la Asamblea General para la elección del Consejo Comunitario Mayor de Curvaradó, de tal manera que se clarifique la legitimidad y representatividad de sus autoridades colectivas.

Sexto.- ORDENAR a los Ministros del Interior y de Justicia, de Defensa Nacional, y a Acción Social, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto 005 de 2009 respecto del plan integral de prevención, protección y atención a la población desplazada de la población y comunidades afrodescendientes, que:

(i) Presenten a la Corte un informe sobre el avance en las medidas concretas de prevención del desplazamiento y de protección colectiva e individual de las comunidades afrodescendientes de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó;

(ii) Diseñen y pongan en marcha un plan específico de prevención y de protección colectiva e individual de la población y comunidades afrodescendientes de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, en donde se tenga en cuenta la evolución y agravamiento reciente de la situación de orden público y de vulnerabilidad de dichas comunidades, y que de manera permanente incluya medidas concretas para la prevención del desplazamiento y para garantizar la seguridad y la protección colectiva e individual de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad de locomoción y residencia y demás derechos fundamentales de los miembros las comunidades afrodescendientes de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó. Este plan específico deberá incluir medidas colectivas de protección para reducir los factores de riesgo señalados en los informes de la Defensoría del Pueblo y en la declaratoria de la alerta temprana, y tener en cuenta las preocupaciones y solicitudes en materia de seguridad presentadas por la comunidad a través de sus autoridades colectivas, así como de las organizaciones no gubernamentales, organizaciones internacionales y de los organismos de control que han acompañado el proceso de restitución de sus territorios colectivos.

(iii) Remitan a la Corte Constitucional, a más tardar el 18 de junio de 2010, un primer informe conjunto sobre los avances y reformulación del plan integral de protección y de las medidas concretas adoptadas y los resultados obtenidos en materia de prevención y protección de las comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó, y a partir de ese primer informe, envíen un reporte bimensual periódico sobre el avance y resultados de las medidas adoptadas.

Séptimo.- ORDENAR a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, que en coordinación con la Defensoría del Pueblo, y en concertación con el Consejo Mayor y los Consejos Menores de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, construya y determine un procedimiento de resolución pacífica de conflictos dentro de las comunidades de la región, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 70 de 1993 y el numeral 12 del artículo 11 del Decreto 1745 de 1995 que la reglamenta, con el fin de implementarlo a futuro en la resolución de conflictos al interior de estas comunidades.

Octavo.- SOLICITAR al Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación, que en desarrollo de sus competencias constitucionales y legales, y dada la complejidad y gravedad de la actual situación de vulnerabilidad y desprotección de las comunidades afrodescendientes, indígenas de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, conformen una comisión especial de acompañamiento a estas comunidades y de seguimiento al proceso de restitución de tierras colectivas, con el fin de (i) verificar el cumplimiento de las órdenes respectivas emitidas por la Corte en el Auto 005 de 2009 y en la presente providencia judicial, (ii) realizar una veeduría permanente en aras de garantizar los derechos fundamentales individuales y colectivos de la población afrodescendiente, indígena y mestiza de esta región, (iii) realizar una veeduría en la realización del censo y proceso de caracterización de la población y de la tierra, y en la celebración de la asamblea general a que hacen referencia los ordinales primero y segundo de esta providencia.

SOLICITAR al Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación remitir informes periódicos a la Corte Constitucional sobre su labor de acompañamiento a las comunidades y de seguimiento al proceso de restitución del territorio colectivo de las comunidades afrodescendientes de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó.

SOLICITAR al Contralor General de la Nación que en uso de sus competencias constitucionales y legales adelante una auditoría fiscal especial a la ejecución de recursos públicos para la implementación de políticas públicas en materia de desplazamiento forzado para las comunidades afrodescendientes de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, en cumplimiento de las órdenes emitidas por esta Corporación en el Auto 05 de 2009 y en la presente providencia judicial, especialmente en lo que se refiere a los procesos de restitución, devolución y adjudicación de territorios colectivos y ancestrales, así como respecto de la implementación de proyectos productivos que se desarrollen en el marco de la estabilización socioeconómica de la población desplazada en esa región.

Noveno.- INVITAR a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que en el marco de sus competencias judiciales y de seguimiento a las decisiones adoptadas por ese organismo internacional en las Resoluciones del 6 de marzo de 2003, 7 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005, 7 de febrero de 2006, y en la Resolución del 5 de febrero del 2008 sobre “medidas provisionales respecto de la República de Colombia. Asunto comunidades de

Jiguamiandó y Curvaradó”, en donde se adoptaron medidas provisionales de protección a las comunidades afrodescendientes de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, conforme una comisión judicial de verificación respecto del cumplimiento de las órdenes impartidas por ese organismo judicial, así como respecto de la situación actual de vulnerabilidad y riesgo de la población y comunidades afrodescendientes de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó.

Décimo.- INVITAR a la comunidad internacional, en particular a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al CICR, a las Brigadas Internacionales de Paz - BIP, al ACNUR y otras agencias del Sistema de Naciones Unidas, así como a la Unión Europea y a las embajadas de países amigos que han hecho seguimiento a la situación de las comunidades de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, que en el marco de sus mandatos, y dada la complejidad y gravedad de la actual situación de vulnerabilidad y desprotección de las comunidades afrodescendientes de Jiguamiandó y Curvaradó, conformen una comisión especial de acompañamiento a estas comunidades y de veeduría internacional en el proceso de restitución de sus territorios colectivos y de protección de sus derechos.

Décimo Primero.- ORDENAR al Director de Acción Social, y a los Ministros del Interior y de Justicia, de Agricultura y Desarrollo Rural, que conjuntamente con la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y en el marco de lo ordenado en el Auto 008 de 2009 sobre reformulación de las políticas públicas de restitución de tierras y de reparación integral, remitan a la Corte Constitucional, a más tardar el 18 de junio de 2010, un informe conjunto de avance sobre los resultados alcanzados hasta el momento en el proceso de reformulación e implementación de estas políticas y de su aplicación para el caso concreto de las comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó.

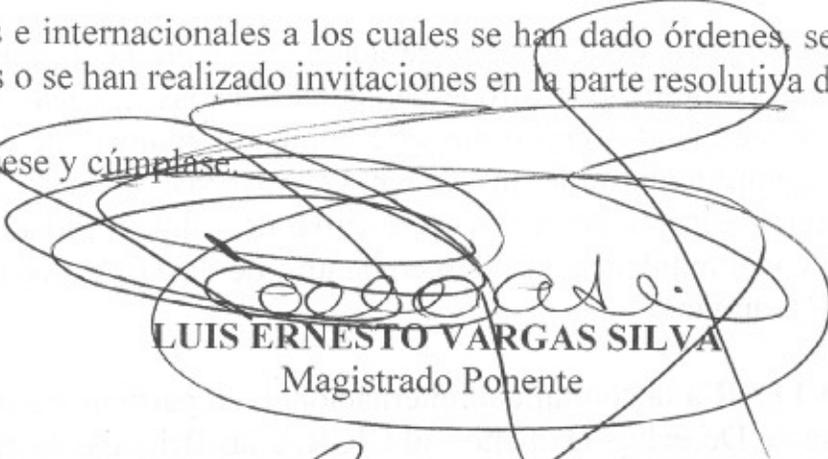
Décimo Segundo. SOLICITAR al Ministerio del Interior y de Justicia y al Ministerio de Defensa se brinden las medidas de protección necesarias a los miembros y líderes de estas comunidades, especialmente en el caso del señor ENRIQUE PETRO y a la señora MARIA LIGIA CHAVERRA pertenecientes a la comunidad de Curvaradó, informando a la Defensoría del Pueblo respecto de las medidas adoptadas, con el fin de realizar una evaluación objetiva de la idoneidad de éstas como parte de la prevención de crímenes contra los sujetos protegidos.

Décimo Tercero. SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, que de conformidad con sus competencias constitucionales y legales, adelanten las investigaciones pertinentes por las presuntas amenazas contra líderes y miembros de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto, específicamente en contra del señor ENRIQUE PETRO y la señora MARIA LIGIA CHAVERRA.

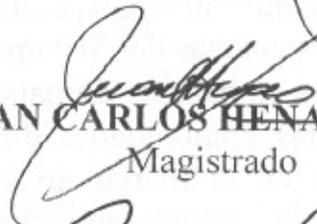
Décimo Cuarto.- COMUNICAR por medio de la Secretaría General de esta Corporación la presente providencia judicial a las entidades y organismos

nacionales e internacionales a los cuales se han dado órdenes, se han elevado solicitudes o se han realizado invitaciones en la parte resolutoria de este auto.

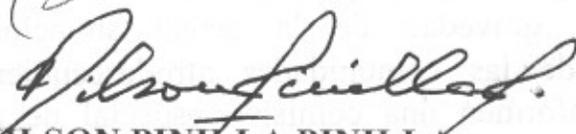
Comuníquese y cúmplase.



LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado Ponente



JUAN CARLOS HENAO PEREZ
Magistrado



NILSON PINILLA PINILLA
Magistrado



MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ
Secretaria General